

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta, al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Febrero de 1923)

MINISTERIO DE TRABAJO,  
Comercio é Industria

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por D. Juan Martines Moreno, como Presidente de la Asociación de patronos peluqueros y barberos de Madrid, y por el Presidente y Secretario de la Asociación de dependientes de peluquerías y barberías de Madrid, se súplica de que se dicte una disposición que unifique el horario de las peluquerías establecidas en los Círculos de recreo y Hoteles de viajeros con el que rige para los demás establecimientos del gremio:

Resultando que los solicitantes aducen como fundamento que, al trabajar las peluquerías de los Centros expresados en horas distintas que las demás, no sólo se infringe el precepto legal de que los pactos entre patronos y obreros han de ser uniformes para cada gremio, sino que se coloca a las peluquerías en general en evidente inferioridad con las de los Hoteles y Casinos, aparte de la dificultad de inspeccionar si en estas últimas se cumple la jornada legal de trabajo:

Resultando que como antecedentes de esta cuestión se exponen la Real orden de este Ministerio, fecha 6 de Febrero de 1922, por la que se desestimó un recurso de alzada interpuesto contra multa gubernativa impuesta por infracción de la jornada mercantil, cometida por un Círculo de recreo en su peluquería, y un informe del Instituto de Reformas Sociales sobre

otro caso análogo, en que propuso se dictase una resolución como la que ahora se pide:

Resultando que a los escritos se acompaña una certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid, acreditativa de que los Casinos, Hoteles y Círculos que tienen peluquería satisfacen la contribución correspondiente por el ejercicio de esta industria, insertándose también una relación nominal de las entidades que se hallan en este caso:

Considerando que las leyes sociales han de ser cumplidas con un criterio de generalidad é igualdad que excluya todo privilegio, no sólo en garantía del ejercicio de la industria, sin competencias basadas en excepciones inadmisibles, sino principalmente en beneficio de los obreros; de donde se deduce que las peluquerías explotadas por Casinos ú Hoteles deben estar sometidas exactamente a las mismas reglas de funcionamiento que las que sirven al público en general:

Considerando que no se puede negar a los peluqueros y barberos de Círculos, Casinos y Hoteles el beneficio que concede la ley de Jornada mercantil, porque por la especialidad de su servicio no pueden ser considerados como criados de servicio doméstico:

Considerando que la misma naturaleza del trabajo que tales dependientes prestan, con jornada de la que buena parte es nocturna, aconseja concederles el beneficio de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que siendo los Casinos ú Hoteles, para los efectos de esta cuestión, patronos peluqueros, bien lo sean por sí, bien por arrendar el servicio, es incuestionable que están sometidos, no solo a las leyes sociales, y especialmente a la acabada de citar, sino a los pactos que con carácter de uniformidad para todo el gremio hayan sido celebrados por patronos y obreros, y aprobados por el Gobernador civil, relativos a las horas de apertura, cierre y descanso y, por lo tanto, han de cumplir estas reglas como las demás peluquerías:

Considerando que las peluquerías de Casinos y Hoteles son, en rigor, verdaderos estableci-

mientos mercantiles, puesto que pagan determinada contribución y cobran el servicio que prestan, son competidores de las demás peluquerías, y más ó menos frecuentemente se hallan arrendadas a patronos:

Considerando que la concesión de beneficios a la dependencia mercantil debe interpretarse siempre con criterio extensivo, por ser el más favorable a los necesitados de tutela pública, y que la concesión de excepciones; en cambio, debe hacerse con criterio restrictivo, para evitar que la regla general pierda su efecto:

Considerando que no hay precepto legal que autorice a suponer distinta naturaleza entre el obrero peluquero que presta servicio en una tienda abierta al público y el que lo presta en esos Casinos ú Hoteles, y no habiendo distinguido el legislador entre ellos al redactar la Ley y el Reglamento de la Jornada mercantil, no hay razón alguna para establecer la distinción en la práctica:

Vistas la ley de 4 de Julio de 1918 y la Real orden de este Ministerio de 6 de Febrero de 1922, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por las entidades peticionarias, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Las peluquerías establecidas en toda clase de Sociedades, Círculos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las leyes y disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de Julio de 1918.

2.º Para las horas de apertura, cierre y descanso se regirán asimismo, sin excepción alguna, por los pactos acordados entre patronos y obreros del gremio en cada localidad, con carácter uniforme.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la *Gaceta de Madrid* y a los efectos de la Inspección del Trabajo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.—Chapapietra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

## Contribución territorial, rústica y pecuaria. Repartimiento para 1923-24.

REPARTIMIENTO RECTIFICADO en la forma dispuesta por la Dirección general de Contribuciones, en orden de 24 de Enero último, que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino a saber: 997.157 pesetas de los distritos cuyo gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 18.797.179 por 100 y 159.545 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza para los pueblos de la primera sección y 249.710 pesetas por recargo del 16 por 100 para dichas atenciones a los pueblos de la segunda sección. (Gaceta de Madrid de 16 de Diciembre de 1922.)

## SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTOS	Riqueza rústica y pecuaria — Pesetas	Riqueza pecuaria — Pesetas	TOTAL riqueza — Pesetas	Cupo para el Tesoro al 16 por 100 — Pesetas	Recargo del 16 por 100 para 1.ª enseñanza — Pesetas	TOTAL cupo y recargo — Pesetas	Aumentos por fallidos — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas
Abelón	58.505	31.037	89.542	14.326'72	2.292'28	16.619	7'80	16.626'80
Abezames	58.051	2.360	60.411	9.665'76	1.546'52	11.212'28	365'16	11.577'44
Alcañices	28.746	21.394	50.150	8.022'40	1.283'58	9.305'98	316'16	9.622'14
Almaraz	44.979	9.744	54.723	8.755'68	1.400'91	10.156'59	389'87	10.546'46
Arcos de la Polvorosa	20.639	4.769	25.408	4.065'28	650'44	4.715'72	91'52	4.807'24
Argañín	17.124	1.340	18.464	2.954'24	472'68	3.426'92		3.426'92
Arrabalde	54.615	10.831	65.446	10.471'36	1.675'42	12.146'78	25'26	12.172'04
Aspariegos	69.954	11.546	81.500	13.040	2.086'40	15.126'40	41'43	15.167'83
Badilla	27.395	7.096	34.491	5.518'56	882'97	6.401'53		6.401'53
Belver de los Montes	88.589	11.097	99.686	15.949'76	2.551'96	18.501'72	25'29	18.527'01
Benavente	134.970	23.290	158.260	25.321'60	4.051'46	29.373'06	3.509'40	32.882'46
Boya	8.019	1.680	9.699	1.551'84	248'29	1.800'13		1.800'13
Bretocino	15.675	6.102	21.777	3.484'32	557'49	4.041'81	94'63	4.136'44
Bustillo del Oro	42.637	10.951	53.588	8.574'08	1.371'85	9.945'93	26'97	9.972'90
Cabañas de Sayago	58.000	5.426	63.426	10.148'16	1.623'71	11.771'87		11.771'87
Calzadilla de Tera	41.250	12.536	53.786	8.605'76	1.376'92	9.982'68	17'92	10.000'60
Cañizo	54.515	8.393	62.908	10.065'28	1.610'44	11.675'72		11.675'72
Carbajales de Alba	75.123	19.885	95.008	15.201'28	2.432'20	17.633'48		17.633'48
Castrogonzalo	73.313	21.231	94.544	15.127'04	2.420'33	17.547'37	243'72	17.791'09
Castronuevo	52.807	2.638	55.445	8.871'20	1.419'39	10.290'59		10.290'59
Cazurra	26.158	2.502	28.660	4.585'60	743'70	5.319'30	100'01	5.419'31
Ceadea	34.084	24.310	58.394	9.343'04	1.494'89	10.837'93	6'98	10.844'91
Cernadilla	17.326	4.174	21.500	3.440	550'40	3.990'40		3.990'40
Cubillos	34.391	10.661	45.052	7.208'32	1.153'33	8.361'65	46'30	8.407'95
Cuelgamures	32.835	5.454	38.289	6.126'24	980'20	7.106'44	664'48	7.770'92
Donado	8.381	2.478	10.859	1.737'44	277'99	2.015'43		2.015'43
Escuadro	14.439	4.350	18.789	3.006'24	481	3.487'24		3.487'24
Espadañedo	32.233	8.932	41.165	6.586'40	1.053'82	7.640'22		7.640'22
Faramontanos de Tábara	27.654	10.016	37.670	6.027'20	964'35	6.991'55		6.991'55
Ferrerías de abajo	28.874	2.097	30.971	4.955'36	792'86	5.748'22		5.748'22
Ferrerías de arriba	21.975	5.894	27.869	4.459'04	713'45	5.172'49	1'86	5.174'35
Fresno de Sayago	60.504	12.381	72.885	11.661'60	1.865'86	13.527'46		13.527'46
Friera de Valverde	25.255	910	26.165	4.186'40	669'82	4.856'22		4.856'22
Fuente el Carnero	36.793	2.692	39.485	6.317'60	1.010'82	7.328'42		7.328'42
Fuente la Peña	125.426	14.115	139.541	22.326'56	3.572'26	25.898'82	317'23	26.216'05
Fuentes de Ropel	142.485	14.000	156.485	25.037'60	4.006'02	29.043'62	15'13	29.058'75
Fuentesecas	49.566	3.717	53.283	8.525'28	1.364'04	9.889'32	32'96	9.922'28
Gema	53.446	3.394	56.840	9.094'40	1.455'10	10.549'50	14'21	10.563'71
Hiniesta (La)	79.389	5.256	84.645	13.543'20	2.166'91	15.710'11		15.710'11
Jambrina	40.200	6.667	46.867	7.498'72	1.199'80	8.698'52	163'50	8.862'02
Justel	16.700	2.549	19.249	3.079'84	492'77	3.572'61	16'15	3.588'76
Lanseros	13.247	3.834	17.081	2.732'96	437'27	3.170'23		3.170'23
Losacino	53.071	8.701	61.772	9.883'52	1.581'36	11.464'88	300'59	11.765'47
Losacio	20.694	4.558	25.252	4.040'32	646'45	4.686'77		4.686'77
Madridanos	87.550	6.967	94.517	15.122'72	2.419'64	17.542'36	524'22	18.066'58
Maire de Castroponce	26.076	12.403	38.479	6.156'64	985'06	7.141'70	14'16	7.156'34
Malva	80.366	9.691	90.057	14.409'12	2.305'46	16.714'58	20'42	16.735
Matilla de Arzón	43.839	7.618	51.457	8.233'12	1.317'30	9.550'42	25'74	9.576'16
Matilla la Seca	28.767	3.612	32.379	5.180'64	828'90	6.009'54	132'59	6.142'13
Mayalde	30.188	17.657	47.845	7.655'20	1.224'83	8.880'03		8.880'03
Mogatar	16.253	5.111	21.364	3.418'24	546'92	3.965'16		3.965'16
Monfarracinos	40.693	4.283	44.976	7.196'16	1.151'39	8.347'55	178'05	8.525'60
Moral de Sayago	27.897	1.359	29.256	4.680'96	748'95	5.429'91		5.429'91
Moraleja del Vino	101.771	5.351	107.122	17.139'52	2.742'32	19.881'84		19.881'84
Moralina	43.602	1.614	45.216	7.234'56	1.157'53	8.392'09		8.392'09
Moreruela de Tábara	86.471	22.294	108.765	17.402'40	2.784'38	20.186'78	15'37	20.202'15
Moreruela de los Infanzones	27.512	5.467	32.979	5.276'64	844'26	6.120'90		6.120'90
Muelas de los Caballeros	18.544	8.707	27.251	4.360'16	697'63	5.057'79	136'61	5.194'40
Muga de Sayago	59.789	3.412	63.201	10.112'16	1.617'95	11.730'11		11.730'11
Omillos de Castro	30.005	7.191	37.196	5.951'36	952'22	6.903'58	9'28	6.912'86
Otero de Bodas	14.823	3.687	18.510	2.961'60	473'86	3.435'46	202'21	3.637'67
Otero de Sarriegos	19.419	1.649	21.068	3.370'88	539'34	3.910'22	2'55	3.912'77
Palacios del Pan	57.971	6.502	64.473	10.315'68	1.650'50	11.966'18		11.966'18
Palazuelo de Sayago	18.857	8.922	27.779	4.444'64	711'14	5.155'78		5.155'78
Pego (El)	28.839	4.661	33.500	5.360	857'60	6.217'60		6.217'60
Peleas de abajo	41.071	3.720	44.791	7.166'56	1.146'65	8.313'21		8.313'21
Pereruela	65.630	23.286	88.916	14.226'56	2.276'25	16.502'81		16.502'81
Pías	25.394	5.561	30.955	4.952'80	792'45	5.745'25		5.745'25
Piñero (El)	43.171	13.520	56.691	9.070'56	1.451'29	10.521'85	784'17	11.306'02
Piñuel	33.115	10.736	43.851	7.016'16	1.122'59	8.138'75		8.138'75
Porto	26.135	7.659	33.794	5.407'04	865'13	6.272'17		6.272'17
Pozoantiguo	88.469	20.865	109.334	17.493'44	2.798'95	20.292'39	57'05	20.349'44





Torregamones	28.446	6.868	35.314	6.638'04	1.062'08	7.700'12		7.700'12
Torre del Valle (La)	29.982	1.368	31.350	5.892'92	942'86	6.835'78	582'20	7.417'98
Trefacio	23.753	6.344	30.097	5.657'39	905'18	6.562'57		6.562'57
Ungilde	13.100	1.121	14.221	2.673'15	427'70	3.100'85		3.100'85
Uña de Quintana	12.820	8.259	21.079	3.962'26	633'90	4.596'16		4.596'16
Valdefinjas	31.273	5.596	36.869	6.930'33	1.108'85	8.039'18	38'12	8.077'30
Valdemerilla	19.213	2.945	22.158	4.165'08	666'41	4.831'49		4.831'49
Valparaíso	21.610	11.709	33.319	6.263'03	1.002'08	7.265'11		7.265'11
Vallesa de la Guareña	36.808	6.148	42.956	8.074'52	1.291'92	9.366'44	162'04	9.528'48
Vadillo de la Guareña	70.394	9.081	79.475	14.939'06	2.390'20	17.329'26	14'41	17.343'67
Vega de Tera	37.137	7.707	44.844	8.429'41	1.348'70	9.778'11		9.778'11
Vega de Villalobos	32.821	10.793	43.614	8.198'20	1.311'71	9.509'91	45'70	9.555'61
Vevedemarbán	103.597	15.929	119.526	22.467'52	3.594'80	26.062'32	28'97	26.091'29
Vidayanes	27.651	6.284	33.935	6.378'82	1.020'61	7.399'43	1'84	7.401'27
Villabuena	35.463	7.898	43.361	8.150'64	1.304'10	9.454'74	292'05	9.746'79
Villabrázaro	19.353	9.418	28.771	5.408'14	865'30	6.283'44	86'63	6.360'07
Villaescusa	75.684	4.941	80.625	15.155'23	2.424'83	17.580'06	3'26	17.583'32
Villafáfila	73.534	21.969	95.503	17.951'87	2.872'29	20.824'16	376'81	21.200'97
Villaferrueña	23.593	6.687	30.280	5.691'79	910'68	6.602'47		6.602'47
Villageriz	11.117	2.517	13.634	2.562'81	410'04	2.972'85	133'72	3.106'57
Villalba de la Lampreana	42.508	10.858	53.366	10.031'30	1.605	11.636'30		11.636'30
Villalcampo	16.105	33.688	49.793	9.359'68	1.497'54	10.857'22		10.857'22
Villalonso	42.413	4.097	46.510	8.742'57	1.398'80	10.141'37	146'28	10.287'65
Villamor de Cadozos	25.797	8.304	34.101	6.410'03	1.025'60	7.435'63	51'40	7.487'03
Villamor de los Escuderos	72.694	39.842	112.536	21.153'56	3.384'56	24.538'12	477'22	25.015'34
Villanazar	21.399	10.920	32.319	6.075'56	972	7.047'06	22'47	7.069'53
Villanueva de Azoague	48.499	8.005	56.504	10.621'16	1.699'38	12.320'54	151'26	12.471'80
Villanueva del Campo	125.407	8.708	134.115	25.209'74	4.033'55	29.243'29	137'90	29.381'19
Villardociervos	28.138	12.262	40.400	7.594'06	1.215'04	8.809'10	568'68	9.377'78
Villar del Buey	45.699	4.775	50.474	9.487'69	1.518'03	11.005'72		11.005'72
Villavendimio	53.634	4.461	58.095	10.920'22	1.747'24	12.667'46	37'51	12.704'97
Villaveza del Agua	23.519	6.355	29.874	5.615'47	898'48	6.512'95	63'27	6.577'22
Viñas	36.541	1.470	38.011	7.144'99	1.143'20	8.288'19		8.288'19
Vñuela	24.964	765	25.729	4.835'33	773'80	5.610'13		5.610'13
Zafara	8.442	4.935	13.377	2.514'50	402'32	2.916'82		2.916'82
Villanueva de Campeán	21.745	6.276	28.021	5.267'16	842'75	6.109'91	96'67	6.206'58
<b>Total de la Sección segunda.....</b>	<b>6.743.067</b>	<b>1.559.722</b>	<b>8.302.789</b>	<b>1.560.690</b>	<b>249.710</b>	<b>1.810.400</b>	<b>22.299'96</b>	<b>1.832.699'96</b>

**RESUMEN**

Sumas de la primera Sección	5.215.474	1.016.759	6.232.233	997.157'28	159.545'16	1.156.702	18.649'50	1.175.351'50
Sumas de la segunda Sección	6.743.067	1.559.722	8.302.789	1.560.690	249.710	1.810.400	22.299'96	1.832.699'96
<b>Totales generales.....</b>	<b>11.958.541</b>	<b>2.576.481</b>	<b>14.535.022</b>	<b>2.557'847</b>	<b>409.255</b>	<b>2.967.102</b>	<b>40.949'46</b>	<b>3.008.051'46</b>

Zamora 9 de Febrero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

**Comisión Mixta de Reclutamiento de Zamora**

**CIRCULAR**

No habiendo remitido muchos Ayuntamientos el servicio que preceptúa la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Enero de 1916, recordado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 del actual, número 15, se hace saber á dichos Ayuntamientos, que de no remitir dicho servicio, en el plazo de ocho días, irá á recogerlo un Comisionado, siendo los gastos por cuenta de los Alcaldes incursos en dicha falta.

Zamora 21 de Febrero de 1923.—César Alonso.

**Ayuntamientos**

**ALMEIDA**

Habiéndose declarado desierto el concurso para la provisión de las plazas de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria y Substancias alimenticias de este término municipal, con el sueldo anual de 730 pesetas, á razón de 365 pesetas cada plaza, se anuncia nuevamente por término de treinta días, durante los cuales pueden solicitar los Veterinarios que las deseen pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

El agraciado ha de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares y será preferido el que fije su residencia en esta localidad.

Almeida 12 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Tomás Alonso.

**ZAMORA**

En la relación de existencias de cédulas personales del año último de 1922, aparece dictada la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón de cédulas personales de esta Capital, correspondiente al actual año económico de 1922, transeuntes y los que por cualquier concepto tengan necesidad de proveerse de las cédulas comprendidas en la precedente relación, quedan incursos en el único grado de apremio, consistente en el duplo del valor de cada cédula sobre el suyo propio, debiendo por tanto el Sr. Recaudador cobrar el triplo de cada una de las que expida. Zamora 29 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Marceliano Escudero.—Rubricado.—Sellado.

Y á los efectos de su publicación se hace saber al público para su conocimiento y efectos legales.

Zamora 10 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—491

**ASPARIEGOS**

Cedido por los terratenientes de este término á favor de este Ayuntamiento, el derecho de la caza de las fincas rústicas del mismo, se ha acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal arrendar, por término de cuatro años, la caza de dicho término en pública licitación, bajo el tipo de 1.500 pesetas por cada uno de los años del arriendo, señalando para que tenga lu-

gar dicha subasta el día 4 del próximo mes de Marzo, en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, ante este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo desde esta fecha hasta la de la subasta.

Aspariegos 10 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Alberto Granja. R—486

El día 11 del próximo mes de Marzo, y á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, y ante el Ayuntamiento del mismo, el arriendo de los derechos de degüello en el Matadero, en pública licitación bajo el tipo de 1.500 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días desde esta fecha, hasta el día de la subasta.

Aspariegos 10 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Alberto Granja. R—487

**VENIALBO**

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, que corresponde á tenor del Real decreto de 3 de Junio de 1921.

Para dicha provisión se abre concurso por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento

sus instancias en papel correspondiente, certificación de buena conducta y otra acreditativa de haber desempeñado el cargo por lo menos ocho años, no admitiéndose ninguna sin dichos requisitos.

Venialbo 12 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Emilio Sánchez. R—482

### REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber pedido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 28 de Enero; cierre definitivo del alistamiento el día 11 de Febrero, sorteo de mozos alistados el día 18 del mismo y clasificación y declaración de soldados el día 4 de Marzo y hora de las nueve, excepto el sorteo que se celebrará á las siete, para que puedan aducir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan aperecidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

*Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio*

#### MADRIDANOS

Antonio Fernández Carmuega, hijo de Juan Matías y Fernanda.

Tomás Felipe Martín Hernández, hijo de Eustaquio y Martina.

#### PINO

Felipe Manzanal Pardal, hijo de José y María.

#### SAN CIPRIÁN

Vicente García Rodríguez, hijo de Manuel y Avelina.

#### REQUEJO

Eusebio Conde Martín.

Arsenio Laguna Luis.

#### FERRERUELA

Amador Caballero Mayo, hijo de Santiago é Inocencia.

Manuel Vara Finez, hijo de Pablo y Antonia.

Juan Ratón, hijo de padre desconocido y María.

Pablo Blanco Rodríguez, hijo de Santiago y Bernarda.

Pedro Ferrero Ratón, hijo de Miguel y Vicenta.

#### *Revisiones de 1921.*

Manuel Iglesias Fernández.

#### *Revisiones de 1922.*

Nazarío González Rodríguez.

#### VILLANUEVA DE CAMPEÁN

Valeriano Blanco Rebollo, hijo de David y Antonia.

José Herrero Lozano, hijo de Teresa y padre desconocido.

#### FIGUERUELA DE ARRIBA

Miguel Rodríguez Barbosa, hijo de Emilio y María.

Pedro Valentín Martín Sánchez, hijo de Antonio y Esperanza.

Juan García Ramos, hijo de Saturnino y Romana.

Francisco Villar Garrote, hijo de Manuel y María.

Pedro Martín Ramos, hijo de José y Lucía.

Santos Codesal Sanabria, hijo de Francisco y Cecilia.

Pascual Codesal Vitero, hijo de Santos y Catalina.

Lorenzo Villoria Simas, hijo de Pedro y Martina.

Nicasio Ballesterero Caballero, hijo de Andrés é Isidora.

Nicolás Matellanes Ferrero, hijo de Manuel y María.

#### ALMARAZ

Alfonso Crespo Gato, hijo de Felipe y Bernarda.

### CÉDULAS PERSONALES

Hallándose terminados los padrones de cédulas personales de los pueblos que á continuación se citan para el año 1923 á 1924, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio*

Toro

### RÉPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1923-24, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio*

Granja de Moreruela

Tardemezár

El Piñero

Quintanilla del Monte

Sanzoles

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos:

Sanzoles

Por el término de ocho días se hallan expuestos al público en las Secretarías de los pueblos que á continuación se citan los padrones de edificios y solares para el año de 1923-24.

Tardemezár

El Piñero

Quintanilla del Monte

Por el término de diez días se hallan expuestas al público las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Quintanilla del Monte

#### PINILLA DE TORO

Se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, por ausencia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia en recetas del facultativo á sesenta familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con más de 300 vecinos.

Los aspirantes estarán provistos de sus Títulos profesionales á tal cargo y presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pinilla de Toro 14 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Mateo Montero. R—490

#### Juzgados de primera instancia

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en la causa número noventa y uno, de mil novecientos veinte, por hurto, Antonio Giménez Borja, vecino de Zamora, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca, ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto de procesamiento decretado contra el mismo, prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional, por virtud de expresada causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Bermillo de Sayago á once de Febrero de mil novecientos veintitrés.—Manuel Cruz Bellido.—El Secretario sustituto, Antonio de la Fuente. R—468

#### ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca de Saturio Juárez, de veintiún años, sirviente, natural de esta ciudad, cuyo paradero se ignora y á la busca y rescate de cien pesetas, hurtadas por dicho sujeto y en caso de ser habidos, se pongan uno y otras á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo por hurto ó estafa con el número once del año actual.

Dado en Zamora á tres de Febrero de mil novecientos veintitrés.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz. R—339

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

#### Sociedad MERCADOS DE ABASTOS

Esta Sociedad celebrará Junta general para dar cuenta de la gestión administrativa realizada durante el año de 1922, cuyo acto tendrá lugar el día 25 de los corrientes y hora de las quince, en su domicilio social, Pelayo, 8.